



PRINCIPIOS PROCESALES EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Recurso significa, literalmente, regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo el camino ya andado.

Eduardo J. Couture,



LOS RECURSOS.

➤ CARACTERÍSTICAS.

- 1) Suspenden la formación de la cosa juzgada;
- 2) Habilitan la competencia del tribunal superior;
- 3) Poseen una esencia claramente dispositiva (su interposición y fundamentación depende de las partes).

➤ FINALIDADES

- 1) Afianzar las garantías de una correcta administración de justicia; y
- 2) Unificar la jurisprudencia.

PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

- El Tribunal revisor se encuentra frente a la reclamación en la misma posición que el inferior.
- Le corresponden iguales derechos y deberes, aunque debe ceñirse a los puntos objetados, y dentro de ellos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el juez de grado.
- Sus poderes consisten en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo en forma parcial revocándolo en parte, o de revocarlo por completo
- *“El efecto devolutivo de una apelación atribuye a la Alzada la plenitud de la jurisdicción, y así, para juzgar sobre el objeto litigioso, cuenta con amplios poderes, iguales a los tenidos por su a quo. De allí que en lo que atañe a la **aplicación del derecho** a los hechos establecidos en primera instancia, la Cámara, del mismo modo que el juez del primer grado, no se encuentra vinculada por la invocación de los litigantes, pues al respecto goza de tal independencia, pudiendo -en el sentido de poder deber- actuarlo con prescindencia o hasta en contra de lo alegado por las partes. Lo que constituye la **diferencia copernicana** de los poderes de los jueces **en relación a los hechos**, ya que ningún juzgador en sus diversos planos horizontales puede conocer de otros hechos que aquellos que los litigantes afirmaron y, en su caso, probaron (conf. STJ de Ctes. Sentencia N° 11 del 19/02/2007)”. STJCtes, Sent N°57 del 07/07/2020 en Expediente N° C01 6380/8, caratulado: "CORREA DA SILVEIRA ROSSANA EDITH C/CORREA DA SILVEIRA ROSA Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN OCUPANTES Y/O LOCATARIOS, INTRUSOS O TENEDORES PRECARIOS S/DESALOJO".*



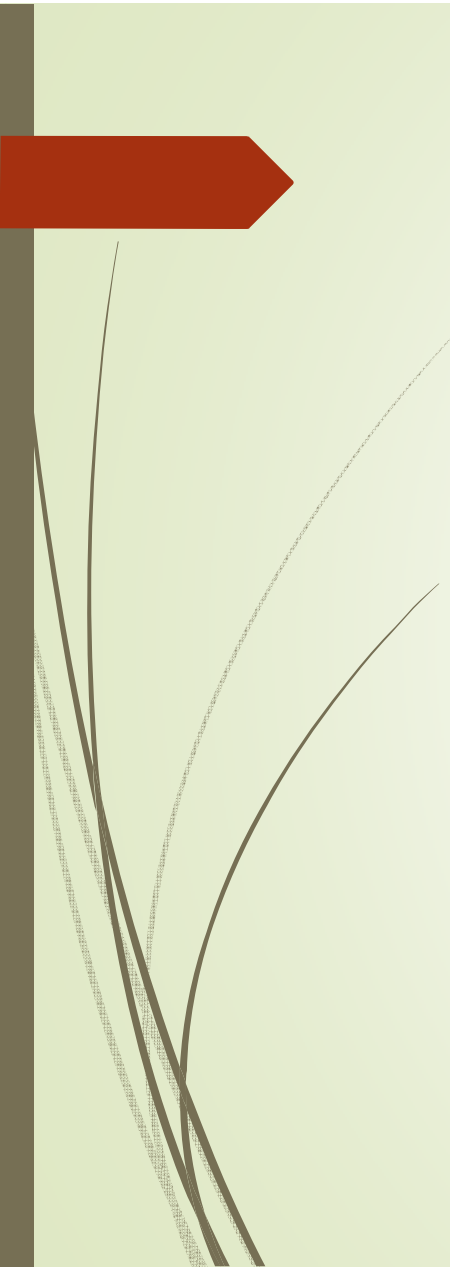
PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LIMITACIONES.

► Previstas por el **art. 264 CPCC**, a saber:

1) Las derivadas de las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia;

2) Lo que haya sido materia de agravios.

► La **cuestión** “resulta, **por novedosa, inaudible**. Ninguna razón de hecho ni de derecho fue propuesta acerca de esa cuestión particular en la instancia ordinaria de apelación, lo que, sumado a los matices propios del carácter extraordinario del recurso y el marco funcional de la competencia de Alzada del Superior Tribunal, determinan la imposibilidad de ingresar a Casación como nuevas, salvo que se trataran de cuestiones sobrevinientes al pronunciamiento recurrido, que no es el caso. En tal sentido, el Superior Tribunal ha reiteradamente subrayado que no pueden acceder a la casación cuestiones nuevas por impedirlo tanto el principio de contradicción que asegura el derecho de defensa de la otra parte, cuanto por no ser posible revisar una cuestión no enjuiciada (STJ, sentencia del 2/2/2011; sentencia del 9/3/2011; sentencia del 20/03/2015, entre muchos otros)”. STJCtes., Sent. N° 38 del 29/05/2020 en Expediente N° EXP 75928/12, caratulado: “BANCO DE CORRIENTES S.A. C/ CONSTRUSERV S.R.L. S/ PROCESO EJECUTIVO”



PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD

- La Alzada debe considerar los planteos o defensas introducidos por el vencedor de un juicio que como tal no puede apelar por ausencia de agravio, aún cuando hayan sido rechazadas o incluso omitidas por el Juez de grado. Estas quedan implícitamente sometidas al conocimiento de la Cámara a través de la concesión del recurso interpuesto por el vencido.
- **PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD**, *"Importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa, para estar prevenido por si uno o varios de ellos, no producen sus efectos. Ello también vale, aunque las proposiciones puedan ser excluyentes"*. (STJctes., Sent. N° 126 del 16/12/20, en Expediente N° RXP - 1617/10, caratulado: "VIDAL DOMINGUEZ ADRIANA Y OTROS C/ PAIRIRI S.A. Y RUGOLOTTO MARIA DEL CARMEN Y GOICOECHEA JORGE RICARDO Y GOICOECHEA DE VAZQUEZ MARIA DEL CARMEN Y GOICOECHEA ROBERTO ARNOLDO Y GOICOECHEA HORACIO ALBERTO S/ ORDINARIO").



PRINCIPIO DE LA PERSONALIDAD DE LA APELACIÓN.

- La interposición de un recurso aprovecha únicamente a la persona que ha recurrido.
- El art. 264 CPCC, sólo autoriza al tribunal de alzada a examinar las cuestiones de hecho y de derecho planteadas al juez de primera instancia “*que hubieran sido materia de agravios*” y la interpretación general indica que el interés que habilita la apelación debe ser personal del recurrente.
- **Litisconsorcio voluntario:** el recurso se abre respecto de cada litisconsorte.
- **Litisconsorcio necesario:** el recurso de apelación interpuesto por uno favorece también eventualmente a los demás, cuando se trata de resoluciones que versen sobre cuestiones comunes.



PRINCIPIO DE LA PERSONALIDAD DE LA APELACIÓN.

- La Corte Suprema de Justicia de la Nación defendió la teoría de la personalidad del recurso, señalando que los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria. Y al prescindir de esa limitación y resolver la liberación del codemandado que había consentido la sentencia condenatoria, entendió que la Cámara había causado agravio a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad (arts. 18 y 17 CN). (CSJN, 27/12/96, "Flores De Carrizo", Fallos, 319:3365).



PRINCIPIO TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APPELLATUM.

- El ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones:
 - 1) Las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso: demanda, contestación, reconvención y su respuesta (art. 264 CPCC)
 - 2) Dentro del marco de esas pretensiones, el alcance de los recursos interpuestos por las partes.
- Esta **última limitación** es la que se conoce como ***tantum devolutum quantum appellatum***, y encuentra justificación en el principio dispositivo según el cual, y cuando de los recursos se trata, la enmienda, revocación, nulidad, etc., de una sentencia, no puede hacerse sino a pedido de parte.



PRINCIPIO TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APPELLATUM.

- *“La función de todo cuerpo de Alzada está restringido por el alcance del recurso concedido y, por la fundamentación de los quejosos, que determina el ámbito de su competencia decisoria, una derivación del adagio tantum devolutum quantum apellatum limitación que implica que esos tribunales **no pueden válidamente revisar cuestiones juzgadas en la instancia inferior pero que no han sido objeto de crítica en el recurso.** De ahí que todo aquello que ha sido motivo de decisión del a quo y no es objeto de agravio concreto, gana firmeza impidiendo, por el valor seguridad jurídica que informa a la cosa juzgada, que el tribunal del recurso pueda revisarlo sin precipitarse en demasía decisoria (este STJ en sentencia N° 147 del 22/12/2014)”. (STJCtes, Sent N° 21 del 15/03/21 en Expediente N° 106 - 67314/6, caratulado: "INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS (DR. MORANTE SERNEGUET) EN AUTOS: ROMERO JULIO S/ SUCESION AB-INTESTATO").*



LA PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEIUS

- Significa la prohibición del empeoramiento de la posición del apelante. La alzada no puede modificar la sentencia en perjuicio de quien apeló, salvo que medie apelación de la parte contraria.
- Es un principio negativo en cuanto contiene una prohibición.
- Es una aplicación del principio dispositivo y de la personalidad del recurso pues sólo favorece a la persona que lo dedujo.
- Es una expresión del principio de iniciativa de parte y del principio de congruencia, pues de modificarse la sentencia en perjuicio del único apelante importaría beneficiar a la parte contraria que no apeló, consintiendo lo desfavorable para sí de la sentencia.

LA PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEIUS

- *“La reforma en perjuicio es, bien se sabe, una limitación de jerarquía constitucional que veda al tribunal ad quem empeorar la situación del único apelante, esto es, cuando no ha mediado recurso también por parte de un contrincante (HITTER, Juan Carlos, Técnica de los recursos ordinarios, Librería Editora Platense, 1985, p. 131)”. (STJCtes., Sent. N° 10 del 14/02/2018 en Expediente N° 101 - 18006/6, caratulado: “INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS -DR. JORGE TRONCOSO- EN AUTOS “BECHARA JOSE MAXIMO C/BECHARA JORGE VICENTE Y SANCHEZ DE BECHARA CARMEN S/ SUMARIO 16652/16”).*
- **Excepción:** *“La limitación que el instituto de la “reformatio in pejus” nos impone frente a la posibilidad de modificar una decisión que agrave la condición del recurrente y que no fue impugnada por la contraria, (debe ceder ante) la **cuestión de orden público** que constituye materia del recurso es la que nos autoriza a intervenir de oficio por imperativo constitucional. En esa línea y conforme se ha señalado en algunos pronunciamientos anteriores, en nuestra calidad de administradores de justicia, con independencia del fuero o la jerarquía que ostentemos, tenemos el deber de analizar la compatibilidad del ordenamiento normativo interno con las exigencias del plexo normativo internacional en materia de derechos humanos. Dicha responsabilidad debe ser ejercida, conforme ya ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia constante, de manera oficiosa por parte de la judicatura. (Caso Almonacid Arellano vs. Chile. Sentencia del 26 de setiembre de 2006. Serie C N° 154, párrafo 123; inter alia)”. (STJCtes, Sent. N° 76 del 10/08/20 en Expediente N° EXP 166640/18, caratulado: “FINANPRO SRL C/ BIOTTI LORENA CAROLINA S/ PROCESO EJECUTIVO”).*



IURA NOVIT CURIA: El derecho lo sabe el juez.

- Fundamento: **art. 163 inc. 6º) del CPCC**: la sentencia definitiva de primera instancia debe contener *“la decisión expresa, positiva y precisa, conforme a las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando en derecho de los litigantes”*.
- El juez no posee limitación alguna en la aplicación del derecho
- El juez es libre de elegir el derecho que cree aplicable, según su ciencia y conciencia.
- En esa tarea no se encuentra atado por los errores o las omisiones de las partes; califica la relación jurídica pero siempre partiendo de los hechos presentados y probados por las partes
- El principio juega con relación a todo el derecho pero cuando se refiere a las normas procesales, el juez “reconduce las postulaciones” (Peyrano).



IURA NOVIT CURIA: El derecho lo sabe el juez.

- El tribunal de apelación no está limitado en su razonamiento por las argumentaciones de las partes ni del juez de primera instancia, y puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por todos ellos.
- *"La calificación de la acción y la determinación del derecho aplicable es materia reservada al juez, quien -según la Corte Nacional tiene reiteradamente dicho- por la atribución del "iura novit curia" tiene no sólo la facultad sino el deber de discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen (CSN; 16/12/76, ED 17-158, LL 1977, A, p.259; Fallos 295-68, 300-1074, etc.)". (STJCtes, Sent. N° 57 del 07/07/2020 en Expediente N° C01 6380/8, caratulado: "CORREA DA SILVEIRA ROSSANA EDITH C/CORREA DA SILVEIRA ROSA Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN OCUPANTES Y/O LOCATARIOS, INTRUSOS O TENEDORES PRECARIOS S/DESALOJO").*

IURA NOVIT CURIA: El derecho lo sabe el juez.

- “Aun así y en caso de que estas normas (de consumo) no fueran invocadas ello **no exime al Tribunal de aplicarlas oficiosamente** en tanto su única **limitación** al respecto se encuentra en el **terreno de lo fáctico y de la pretensión**. Hemos dicho reiteradamente que en lo que atañe a la aplicación o a la interpretación del derecho, la Cámara no se encuentra vinculada por las invocaciones que las partes hubieren hecho en el primer grado o hicieren en la instancia de la apelación, pues actúa ampliamente **la atribución del iura curia novit que rige en todos los grados de la jurisdicción** (MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *Códigos Procesales...*, 1988, Librería Editora Platense Abeledo-Perrot, tomo III, pág. 99/100). De modo que goza de total independencia al respecto pudiendo, al igual que su a quo, actuar el derecho aplicable con prescindencia o inclusive en contra de lo alegado por las partes.” (STJCtes, Sent. N° 38 del 26/05/20 en Expediente EXP N° 62366/11, caratulado: “LEYES DE BROUCHY LIA ADELA CONCEPCION Y BROUCHY HORACIO OSCAR C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”).



DOBLE INSTANCIA

- El **DOBLE GRADO DE JURISDICCIÓN** también llamado sistema de la DOBLE INSTANCIA, significa que toda contienda judicial debe poder pasar, para su pleno conocimiento y equitativa decisión, por dos órganos jurisdiccionales sucesivamente
- Su basamento radica en la garantía de un **doble control** sobre las decisiones judiciales.
- El **art. 264 CPCC**, establece que la alzada “*no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión*” del juez de grado, pero ello no impide el pronunciamiento respecto de los capítulos no resueltos (omitidos) por este último conforme lo prevé el **art. 265**, siempre que la parte lo solicite al agravarse.



DOBLE INSTANCIA

- La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho muchas veces que la doble instancia no constituye requisito de la garantía constitucional de la defensa en juicio, y por lo tanto el legislador tiene libertad para implantar un sistema de instancia única o plural, o de limitar los supuestos de admisibilidad de los recursos ordinarios, sin que se afecte por ello tal garantía constitucional (CSJN, 3/8/60, Fallos, 247:219; íd., 29/8/60, Fallos, 247:540; íd., 5/6&61, Fallos, 250:12; í., 2/7/63, RepED, 1-578 n° 31; íd., 27/12/84, LL, 1985-A-360, íd., 25/8/98; LL, 1999-A-177).
- Pero también ha dicho que, si la segunda instancia está constituida por la ley, la integra; y la frustración ilegítima o injustificada configura un agravio a dicha garantía (CSJN, 25/8/83, ED, 106-227).
- Si se sostiene que la doble instancia integra el derecho constitucional de defensa en juicio y que la alzada constituye la segunda instancia por antonomasia, debería **reenviarse** la causa a la primera para suplir la omisión incurrida. Desde la óptica contraria, el tribunal de alzada podría asumir su **competencia positiva** e integrar la sentencia



DOBLE INSTANCIA. REENVÍO.

- El Superior Tribunal de Justicia tiene antecedentes en uno u otro sentido, esto es, disponiendo el **REENVÍO**:

1) Deja sin efecto la sentencia de Cámara, confirma la de primera instancia en lo que fuera materia de agravios, y, en consecuencia, rechaza la defensa de simulación planteada por la demandada, **disponiendo su reenvío a la instancia anterior para que se pronuncie sobre los temas del recurso de apelación que quedaron excluidos por la solución arribada.** STJCtes., Sent. N° 62 del 14/07/20 en Expediente N° RXP 4115/14, caratulado: "HEICNECK DE LAYERLE IONE C/ ESTANCIAS MERCEDITAS SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES S/ COBRO DE PESOS 18195/19"

2) Deja sin efecto la sentencia recurrida y, en consecuencia, **dispone su reenvío al Juzgado de primera instancia (Alzada del juzgado de Paz) para que se pronuncie sobre el recurso de apelación que quedó excluido** por la solución arribada. STJCtes., Sent. N° 9 del 19/02/20 en Expediente N° EXP - 157655/17, caratulado: "RECURSO DE APELACION LEY 5907 INTERPUESTO EN AUTOS: GOMEZ FELISA ELVA C/ FRANCISCO RITO BARRIOS Y/O SUCESORES Y/O QUIEN SE CONSIDERE CON DERECHOS"



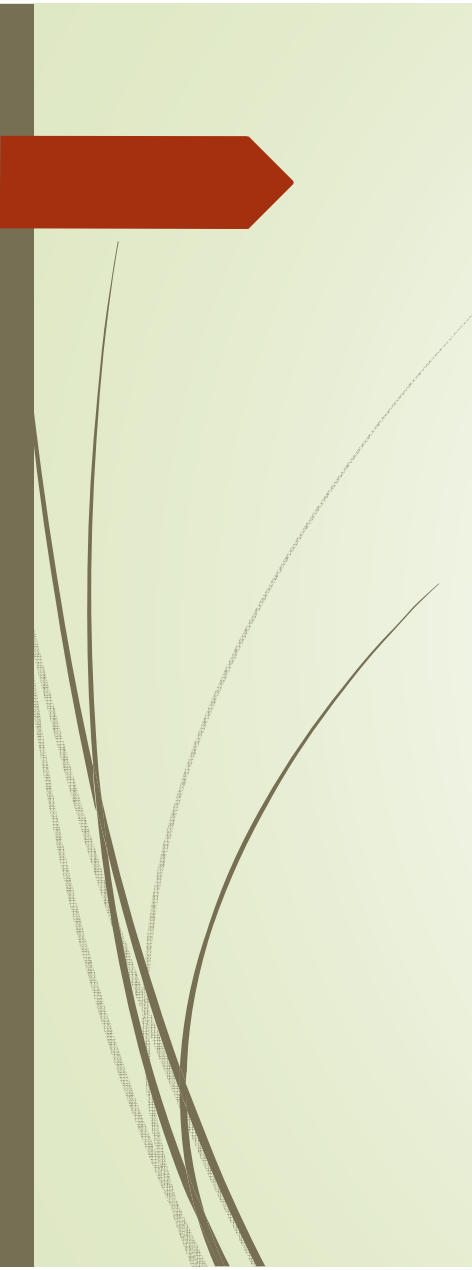
DOBLE INSTANCIA. JURISDICCIÓN POSITIVA

■ El STJCtes, asume **JURISDICCIÓN POSITIVA**:

1) Previa casación, en **ejercicio de jurisdicción positiva confirmó la decisión de primera instancia**. STJ Sent. 14 del 24/02/2021 en EXP - 106584/14, caratulado: "FERNANDEZ ALBERTO DE JESUS C/ HUIYING ZHENG S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA"

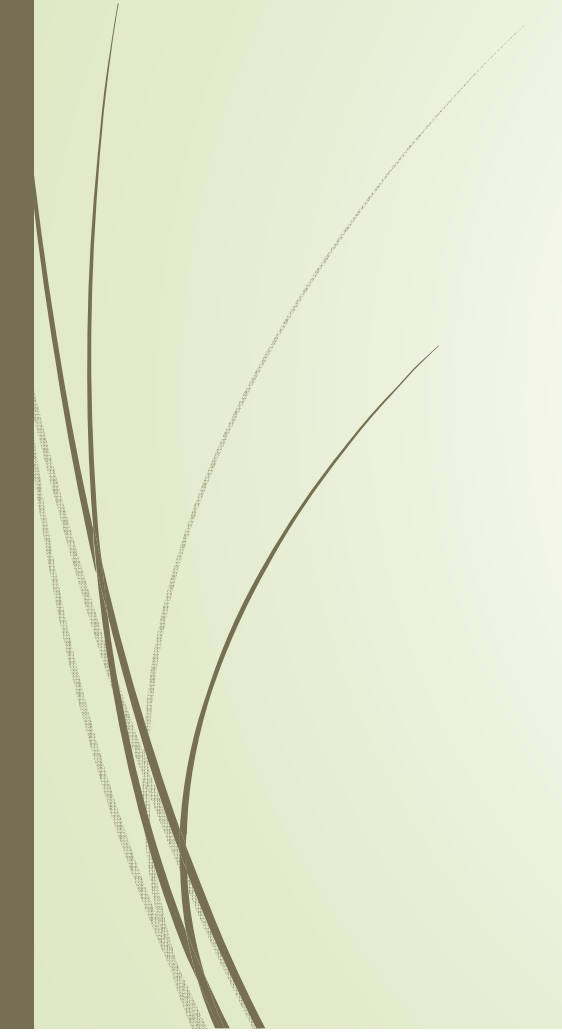
2) Consideró que la sentencia del tribunal incurrió en error in iudicando por lo que la descalificó parcialmente como acto jurisdiccional y, en **ejercicio de la jurisdicción positiva modificó las tasas de interés** compensatorio y punitorio, fijándolas en un 4% y 6% mensuales respectivamente. STJCtes, Sent. N° 76 del 10/08/20 en Expediente N° EXP 166640/18, caratulado: "FINANPRO SRL C/ BIOTTI LORENA CAROLINA S/ PROCESO EJECUTIVO"

3) **Dejó sin efecto la regulación de honorarios de primera instancia y procedió a efectuar una nueva regulación** (STJctes., Sent. N° 126 del 16/12/20, en Expediente N° RXP - 1617/10, caratulado: "VIDAL DOMINGUEZ ADRIANA Y OTROS C/ PAIRIRI S.A. Y RUGOLOTTO MARIA DEL CARMEN Y GOICOECHEA JORGE RICARDO Y GOICOECHEA DE VAZQUEZ MARIA DEL CARMEN Y GOICOECHEA ROBERTO ARNOLDO Y GOICOECHEA HORACIO ALBERTO S/ ORDINARIO")



PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN SECUNDARIA. PROTOCOLO DE JUICIOS POR AUDIENCIA (STJCtes. Acuerdo 11/2019)

- Los jueces de Cámara tenemos la facultad y el deber de reexaminar el material fáctico probatorio rendido en la instancia de grado, no sólo a través del expediente escrito sino también de las videograbaciones incorporadas como parte integrante del mismo.
- La función revisora se ejercita mediante una intermediación que no es pura ni primaria sino secundaria ya que se examinan los resultados alcanzados con las pruebas personales (interrogatorio de las partes y testigos, declaraciones orales de los peritos, etc.), sólo asequibles a través de la pantalla y no de forma personal, y además acotada al ámbito de conocimiento impuesto por el apelante en su recurso.
- Las percepciones y apreciaciones de los jueces de la segunda instancia no es la privilegiada de los magistrados de la primera.



FIN

MUCHAS GRACIAS!

Liana C. Aguirre